



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO*

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Armenia, Quindío, Veintiocho de Octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación: 2020-00036.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente, porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento - adelantado por la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, a través de apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

Que, fruto de la relación sentimental de los señores LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, y EMILIA VARGAS NIETO, nació el 20 de marzo de 1956, la señora NUBIA IRENE. Que su señor padre, GALLEGO LOTERO, fue quien se presentó en la Inspección de Policía del Corregimiento de Barcelona, Quindío, para realizar el respectivo registro de nacimiento de su hija, empero, que el funcionario que lo realizó, incurrió en un error involuntario al escribir como fecha de su nacimiento el 2 de abril de 1956, y en el segundo apellido, pues, colocó los dos apellidos de su padre, esto es, GALLEGO LOTERO, cuando en realidad, lo correcto era GALLELO VARGAS.

Que la madre de la señora NUBIA IRENE, es la señora EMILIA VARGAS NIETO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro 24.583.413, expedida en Calarcá, y su padre, LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, en el momento del Registro de su Hija, se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro 1.901.709. de Pácora, Caldas, quien el 18 de enero de 1959, realizó trámite de cambio de

número de cédula antigua, por ser expedida con anterioridad al 24 de noviembre de 1952, designándole como nuevo número el 1.273.164, expedida en Barcelona, Calarcá, Quindío.

Igualmente, el señor LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, realiza trámite de rectificación de información de su documento de identidad Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo referente al cambio de su segundo apellido, de LOTERO a CARMONA, quien fallece el 21 de octubre de 1999.-

Conforme a lo antes dicho, la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación, formulara demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones:

1º Que se declare la sustitución o cambio del nombre en el Registro Civil de Nacimiento de la señora NUBIA IRENE, en cuanto al segundo apellido, el cual corresponde al primer apellido de su señora Madre EMILIA VARGAS NIETO, así como el cambio de su fecha de nacimiento por el 20 de marzo de 1956, librándose oficio a la Registraduría Nacional del Estado civil de la ciudad de Calarcá, Quindío, para que proceda con lo ordenado en la respectiva Sentencia.-

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, este Despacho a través de auto calendarado al 21 de Febrero de 2020, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá D.c, Registraduría Nacional del Estado Civil de Calarcá, Quindío, y a la Inspección de Policía del Corregimiento de Barcelona, perteneciente al municipio de Calarcá, Quindío, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

Luego de imprimirle el trámite correspondiente a la actuación, se recibió escrito proveniente de la Inspección de Policía del Corregimiento de Barcelona, Municipio de Calarcá, Quindío, en la que el Intendente ROSALIANO RIASCOS RIASCOS, en su condición de Comandante de la Subestación de Policía de la mentada localidad, que allí no reposa ninguna información para aportar con el nombre de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, cedulada bajo el Número 51.559.132, agregando, que desconoce sobre los hechos y pretensiones de la demanda.-

Así mismo, el día 26 de Febrero de 2021, se recibió respuesta de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional de Calarcá, Quindío, en la que se esgrime, que esa oficina no cuenta con motivo para pronunciarse en contra del proceso de Jurisdicción voluntaria para la sustitución o corrección del Registro de Nacimiento correspondiente a la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, ya que, al momento de la creación del citado documento, como se evidencia en el tomo 05 folio 171, el cual reposa en sus archivos por traslado de protocolo de Registro Civil que adelantaban la Corregidurías, Inspecciones de Policía o Alcaldías, no se cuenta con documentación antecedente que permita establecer si existe alguna inconsistencia en la inscripción del registro civil de nacimiento, el cual se realizó con la declaración de dos testigos en la Inspección Departamental de Barcelona, Quindío.-

Posteriormente, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de las pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84,

89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tienen la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

## **2. DERECHO DE POSTULACIÓN.**

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

## **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, es ciertamente, la persona irregularmente inscrita en el registro civil de nacimiento cuya cancelación, anulación y/o corrección, aquí se depreca.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas de circunscripción territorial (art. 46 Decreto Ley 1260 de 1970), la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de nacimiento de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, el cual reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Calarcá, Quindío, ciertamente porque allí aparece como nacido el día 2 de abril de 1956, cuando en realidad, su nacimiento acaeció el día 20 de marzo del citado año (1956), y su segundo apellido, aparece como LOTERO, cuando en realidad, debe ser VARGAS, derivado del primer apellido de su señora Madre EMILIA VARGAS NIETO, tal como se demuestra con la Partida de Bautismo acompañada como prueba con la demanda.

## **5. TESIS DEL DESPACHO.**

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil indicado, al valorar, que los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, envuelven una alteración del estado civil del demandante, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

## **6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.**

7.1. Obra copia de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, número 51.559.132, donde se establece como lugar de nacimiento Calarcá, Quindío, el 20 de marzo de 1956, la cual fue expedida en Bogotá D.C, el 4 de diciembre de 1978.

7.2. Milita copia del registro civil de nacimiento de la señora NUBIA IRENE GALLEGO LOTERO, hija de los señores, ALFONSO GALLEGO y EMILIA VARGAS, denunciada por su padre el día 9 de abril de 1956, en el que se establece que nació 2 de abril de 1956.

7.3. Obra partida de Bautismo, otorgada por el Presbítero MIGUEL ANTONIO DIAZ CAMACHO(Párroco), perteneciente a la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, Diócesis de Armenia, con número 59928, a través del cual se acredita que la señora NUBIA IRENE GALLEGO VARGAS, nació el 20 de Marzo de 1956, hija de LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO y EMILIA VARGAS NIETO, teniéndose como fecha de Bautismo, el 10 de junio de 1956, documento en el que le aparece como nota marginal, que contrajo matrimonio el 20 de febrero de 1972, con el señor OMAR ORTIZ VALLEJO, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barcelona, Quindío.-

7.4. Reposo en la foliatura certificación originaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental del Quindío, en donde se indica que el documento base para la cedulaación de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, cuyo número es 51.559.132, fue la partida de bautismo 55, Libro 4, folio 55 número 190 PRR BANCELONA, SIN MAS DATOS, documento de identificación que fue expedido en Bogotá, el 4 de diciembre de 1978.-

7.5. Se allegó, copia de la Partida de Bautismo Número 71405, originaria de la Parroquia San José de Córdoba, perteneciente a la Diócesis de Armenia, de la señora EMILIA VARGAS NIETO, donde consta que nació el 22 de marzo de 1926.-

7.6 Como anexo a la demanda, se arrimó copia de la cédula de ciudadanía de la señora EMILIA VARGAS NIETO, Nro 24.583.413, nacida el 22 de marzo de 1926.

7.7. Igualmente, se allegó copia del Registro Civil de matrimonio entre los señores LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO y EMILIA VARGAS NIETO, llevado a cabo el 26 de septiembre de 1948, en la Parroquia

Nuestra Señora del Carmen de Barcelona, Calarcá, Quindío, originario de la Notaría Segunda de Calarcá, distinguido con el número 3066179.

7.8. Obra contestación del Derecho de Petición a la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, derivado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se certifica, los cambios que tuvo su padre LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, pues, inicialmente, cambió su número de cédula de ciudadanía que pasó de ser 1.901.7'09 (antigua), a 1.273.164, y el cambio en su segundo apellido de LOTERO por CARMONA.-

7.9. Obra copia de la cédula de ciudadanía colombiana del señor LUIS ALFONS GALLEGO CARMONA, número 1.273.164, donde se establece como lugar de nacimiento, Barcelona Calarcá, Quindío, el 7 de abril de 1915, así como su partida de Bautismo originaria de la Arquidiócesis de Manizales.-

8. Obra Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALFONSO GALLEGO CARMONA, acaecida el 21 de octubre de 1999, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

#### **ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.**

Inicialmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”*

Ahora y para abordar el asunto sometido a estudio, debemos decir, que el estado civil de una persona, según lo describe el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, comportando las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, y su asignación le corresponde única y exclusivamente a la ley.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que en lo relacionado con la corrección de errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el Estado Civil, se encuentran regulados en los artículos 89, 90 y

91 del citado Decreto 1260 de 1970, que fueran modificados en su orden, por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89, mod. Art.2º D 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 90, mod. Art. 3º D 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos.”

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil.**”

El artículo 95, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a la Legislación antes referida, tenemos entonces, que efectuada una inscripción del estado civil de una persona, a quien se refiere el documento, de manera directa o por conducto de sus representantes legales o sus herederos, son los que se encuentran legitimados para implorar ante el funcionario competente la corrección o rectificación de la inscripción correspondiente, situación que necesita de decisión judicial, cuando se altera el estado civil de ésta, porque dichas circunstancias comportan relación con la ocurrencia del hecho

o acto que lo constituye, ya que de referirse a otra clase de circunstancias erróneas, es decir, de aquellas que no se altere su estado civil, es el funcionario encargado del registro quien puede proceder a realizar la corrección, con el único y exclusivo propósito de adecuar la inscripción a la realidad de lo acontecido, dada las características incuestionables de dicho estado, las cuales se traducen en inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, cuyos efectos son para todo el mundo.-

Se encuentra demostrado, que la Legislación vigente, más exactamente, los incisos 1º y 2º del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 999 de 1998, contempla la posibilidad que el mismo funcionario encargado de asentar el Registro, a través de la apertura de un nuevo folio, pueda plasmar los datos correctos, las correcciones de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que afloran con la sola comparación del documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente, ya que las demás incorrecciones en la respectiva inscripción, serán salvadas a través de escritura pública, documento en el que el otorgante manifestará las razones de la corrección y protocolizará los documentos en que ella se estructure, empero, debe tenerse en cuenta de manera insoslayable, que las aludidas correcciones se harán única y exclusivamente para ajustar la inscripción a la realidad, y bajo ningún punto de vista para alterar el Estado Civil de la Persona, pues, si ello acontece, debe de sujetarse a una decisión Judicial.-

Es así, que al examinar el contenido del inciso primero del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, establece que la corrección de dichos errores acaecidos en el respectivo registro, se realizará con la comparación del respectivo documento antecedente, el cual, en el caso de la señora GALLEGO DE ORTIZ, no aparece, en lo relacionado con la fecha su nacimiento, pues, el registro civil de Nacimiento que se llevó a cabo en la Inspección de Policía del Corregimiento de Barcelona, Calarcá, Quindío, acto que se realizó el 9 de abril de 1956, se estampó que la mencionada ciudadana nació el 2 de abril de 1956, y si bien su la partida de Bautismo, llevada a cabo el 10 de junio de 1956, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de la citada localidad, se estableció que su fecha de nacimiento fue el 20 de marzo de 1956, de donde deviene sin lugar a equívocos, que primero se efectuó su registro, y luego su bautismo, razones de más para concluir que no existe documento antecedente, para que el Despacho pueda acceder a la pretensión relacionada con el cambio de fecha de nacimiento en el citado documento.-

Así las cosas, el Despacho puede concluir sin ninguna duda, que primeramente, se llevó a cabo el Registro Civil de nacimiento de la

señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, lo cual ocurrió el 9 de abril del año 1956, y posterior a ello, más exactamente, el 10 de junio de la misma anualidad, ocurrió su Bautizo, razón por la que se estima, que no se cuenta con un documento antecedente, para determinar de manera categórica, que la aludida señora no nació el 2 de abril del año 1956, y tal acontecimiento sí ocurrió el 20 de marzo de ese anuario, y ante esa análisis, la pretensión en ese sentido, no puede salir airoso, y así se declarará en la parte Resolutiva de este fallo.-

Ahora, en lo que concierne al cambio del segundo apellido de la señora NUBIA IRENE GALLEGO VARGAS, tenemos acreditado en el mismo Registro Civil de Nacimiento, que es hija los señores ALFONSO GALLEGO, y EMILIA VARGAS, empero, allí aparece con los apellidos GALLEGO LOTERO. Igualmente, en la partida de Bautismo allegada al Plenario, obra, que es hija de los señores LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, y EMILIA VARGAS NIETO, y de similar manera, se arrió la partida de Bautismo de la señora VARGAS NIETO, donde se establece que contrajo matrimonio con el señor LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, y de la copia de su cédula de ciudadanía se extraen sus apellidos allí inmersos, que son VARGAS DE GALLEGO.

Del acervo probatorio que fuere reseñado en el cuerpo de este proveído, se puede concluir sin lugar a o existe duda, en lo atinente en que el padre de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, fue el señor LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO, quien, tal y como lo reseña la Registraduría Nacional del Estado civil en los documentos allegados con la demanda, cambió su número de cédula por antigua, pasando de identificarse con el número 1.901.709, a 1.273.164, y posteriormente hizo una corrección de cambios biográficos, en lo que se refería a su segundo apellido, es decir, cambió el apellidos LOTERO por CARMONA, quedando su nombres y apellidos completos, LUIS ALFONSO GALLEGO CARMONA, quien falleció el 21 de octubre de 1999, según el registro civil de defunción distinguido con indicativo serial Nro 3326987, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío.-

Así mismo, Obra en la actuación el registro civil de matrimonio de los señores LUIS ALFONSO GALLEGO LOTERO y EMILIA VARGAS NIETO, documentos de donde se desprende, que los padres biológicos de la demandante, contrajeron matrimonio, y que el segundo apellido de su padre era LOTERO, antes del cambio que efectuó, tal y como lo anuncia la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el primer apellidos de su madre es VARGAS.-

De esta suerte, tenemos, que del acopio probatorio, aflora de manera nítida e indefectible, que la madre de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, hoy demandante, es la señora EMILIA VARGAS

NIETO, y por ende, al momento de diligenciar el formato de Registro civil de nacimiento, se cometió un error, al plasmarle en el aparte correspondiente, los dos apellidos de su progenitor, señor LUIS ALFONSO GALLETO LOTERO, quedando como NUBIA IRENE GALLEGO LOTERO, debiendo haber quedado NUBIA IRENE GALLEGO VARGAS, y por consiguiente, se accederá al pedimento que en ese sentido se elevó en la demanda, por lo que se harán los ordenamientos de rigor.-

De lo anterior y conforme al caudal probatorio recopilado, jurídicamente resulta viable concluir, que las pretensiones deprecadas están llamadas a prosperar, en lo referente al cambio en el segundo apellido de la señora NUBIA IRENE GALLEDO LOTERO, por el VARGAS, lo cual obedece a que su señora madre biológica, tenía como nombre EMILIA VARGAS NIETO, no comportando la figura de la anulación o cancelación del registro civil, si no por el sendero de la corrección del citado Registro Civil de Nacimiento, toda vez que teniendo en cuenta las voces de los artículos 89 y 95 del Decreto 1260 de 1970, modificado el primero, por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, de cuyo tenor literal se extrae, que toda modificación o corrección que envuelva un cambio o alteración del estado civil, como es el evento que centra nuestra atención, requiere del pronunciamiento del Aparato Judicial del Estado.

Del contexto anterior, resulta entonces coherente concluir que, se ordenará al señor Registrador del Estado Civil de la ciudad de Calarcá, Quindío, que proceda a la corrección del folio del registro civil de nacimiento de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ,, cuyo asentamiento tuvo su ocurrencia el 9 de abril de 1956, a través de la apertura de un nuevo folio en el cual deberá consignarse el dato correcto, atinente su segundo apellido, es decir, que debe pasar de LOTERO a VARGAS, quedando en definitiva como NUBIA IRENE GALLEGO VARGAS, tal y como ha quedado consignado con antelación.-

Por último, el Despacho debe precisar, que no existe ningún impedimento referente a que quien demanda sea la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, cuando en sus documentos, más exactamente, en su registro Civil de Nacimiento se pretenda corregir los apellidos de sus padres, quedando como NUBIA IRENE GALLEGO VARGAS, dado que, del acervo probatorio se evidencia sin mayor elucubración, que se trata de la misma persona, adoptando con posterioridad su apellido de casada, lo cual se corrobora con la partida de matrimonio donde se constata, que la citada dama, contrajo matrimonio con el señor JOSE OMAR ORTIZ VALLEJO, lo cual igualmente guarda coherencia con la copia de su cédula de ciudadanía

obran en la actuación, y con su partida de bautismo, más exactamente en su nota marginal.-

En ausencia con lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** ORDENASE, por los argumentos precedentemente exteriorizados, al señor **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LA CIUDA DE CALARCÁ, QUINDÍO**, que proceda a la corrección del folio del registro civil de nacimiento de la señora NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, mediante la apertura de un nuevo folio, deberá consignarse el dato correcto, atinente su segundo apellido, es decir, que debe pasar de LOTERO a VARGAS, quedando en definitiva como **NUBIA IRENE GALLEGO VARGAS**, conforme a la motivación de esta decisión.-

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la Demanda, en lo referente al cambio de fecha de nacimiento consignado en el registro Civil de Nacimiento de la señora demandante, NUBIA IRENE GALLEGO DE ORTIZ, al no existir documento antecedente para acoger el planteamiento lanzado en la demanda, en ausencia con la motivación de este proveído.-

**TERCERO:** Verificado lo anterior, archívese el expediente contenido de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
29 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

Este documento  
plena validez jurídica

y cuenta con  
ley 527/99 y el

Código de verificación:

**36c535c7a4dee196f881f3f8918bc7b7bce51718c5362d0db88ba397b  
0adc7a0**

Documento generado en 28/10/2021 02:50:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**